

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 19001-31-03-004-2018-00001-07  
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A.E.S.P. -VS- COMPAÑÍA DE  
ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.E.S.P. - CEC.  
APELACIÓN AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.E.S.P. - CEC, contra el auto proferido el 29 de junio de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular<sup>1</sup>, adelantado por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A.E.S.P.

**EL AUTO APELADO**

La Juez de primera instancia dispuso *"DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los CRÉDITOS QUE "CEC" PERSIGUE Y QUE LLEGARA A TENER EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR "CEC" CONTRA "CEDELCA" Y QUE CURSA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA BAJO LA RADICACIÓN 19001-23-33-003-2017-00258-00.-*

*COMUNÍQUESE la anterior decisión al Tribunal Administrativo del Cauca, a fin de que tome nota de la medida y en su momento dé cumplimiento al art. 593 del C. General del Proceso. - LÍBRESE*

---

<sup>1</sup> Asunto remitido a este Despacho, el 02 de agosto de 2022.

*oficio*". Explicó que, la solicitud de embargo de créditos elevada por la ejecutante sería despachada favorablemente y se comunicaría al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que tomara nota de la medida y en su momento diera cumplimiento al artículo 593 del CGP, dentro de la radicación 19001-23-33-003-2017-00258-00, donde la aquí ejecutada funge como ejecutante.

### **LA APELACIÓN**

Frente a tal decisión la ejecutada interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>, pidiendo su revocatoria, por cuanto en el proceso de rendición de cuentas adelantado ante la A Quo, -previo a este ejecutivo-, en auto del 8 de marzo de 2018, se decretó la medida cautelar consistente en *"ordenar que cualquier suma de dinero que pueda resultar a favor de la demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S.ESP y que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán con número de radicación 19001233300320170025800, sea consignado como título judicial por cuenta del presente proceso y a órdenes de este Despacho de conformidad con el literal c), del art. 590 del CGP"*, ordenando a su vez oficiar al Tribunal tomar nota de la medida.

Conforme lo anterior, afirmó que, la medida de embargo del crédito perseguido por la aquí ejecutada en el proceso ejecutivo adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca es inocua y contraria a derecho, al perseguir el mismo propósito de la

---

<sup>2</sup> El que se resolvió desfavorablemente para la recurrente, en providencia del 26 de julio de 2022.

<sup>3</sup> Con fecha de recibido el 05 de julio de 2022, a las 9:14am.

innominada. De igual manera, recalcó que, decretar el embargo del crédito perseguido ante lo contencioso administrativo, cuando ya existe otra medida de idénticas características, naturaleza [retención de dineros], y cumple la misma finalidad, la convierte en improcedente por carencia de objeto.

Finalmente, recalcó que, el embargo aquí decretado, no cumple con los requisitos del artículo 599 del CGP, al ser innecesaria.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 8°, y 328 del CGP, somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado Sustanciador.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que, decretó el *"embargo y secuestro preventivo de los CRÉDITOS QUE*

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 19001-31-03-004-2018-00001-07  
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A.E.S.P. -VS- COMPAÑÍA DE  
ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.E.S.P. - CEC.  
APELACIÓN AUTO

*"CEC" PERSIGUE Y QUE LLEGARA A TENER EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR "CEC" CONTRA "CEDELCA" Y QUE CURSA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA BAJO LA RADICACIÓN 19001-23-33-003-2017-00258-00", debe revocarse.*

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

### **CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo registrado en el infolio, se tiene probado, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

- Con anterioridad a este juicio ejecutivo, se adelantó proceso verbal de rendición de cuentas entre las aquí intervinientes donde se decretó la medida cautelar innominada, consistente en *"ORDENAR como medida cautelar que la demandada adopte todas las medidas necesarias para la protección de su patrimonio como prenda General de la demandante, para ello se le ordena que cualquier suma de dinero que pueda resultar a favor de la demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S ESP y que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán con número de radicación 19001233300320170025800, sea consignado como título judicial por cuenta del presente proceso y a órdenes de este Despacho de conformidad con el literal c) del num. 1o, del art. 590 del C. General del Proceso.-"*

- En el proceso verbal mencionado, en auto del 31 de julio de 2018, la A Quo resolvió declarar que, la Compañía de Electricidad del Cauca CED S.A.S.E.S.P., con ocasión de la celebración, ejecución y terminación del contrato de gestión de fecha 07 de octubre de 2008,

en su condición de contratista o gestor, está obligado a rendir cuentas a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. - CEDELCA S.A.E.S.P., que el monto de esa suma asciende a \$102.077.302.628 y la condenó en costas; decisión que fue confirmada por esta Corporación en proveído del 29 de julio de 2019.

- Acorde a la decisión emitida en el proceso de rendición de cuentas, la aquí ejecutante solicitó que, se librara mandamiento de pago, lo cual ocurrió en auto del 19 de septiembre de 2019, por las sumas ahí contempladas. Posteriormente, en audiencia del 22 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución; decisión confirmada por esta Sala, en providencia del 14 de diciembre de 2021.

- Ulteriormente, la ejecutante solicitó como medida cautelar, el embargo de los créditos que la Compañía de Electricidad del Cauca S.A.E.S.P. contra CEDELCA, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, bajo la radicación 19001-23-33-003-2017-00258-00; esta fue decretada en auto del 29 de junio de 2022, recurrida por la ejecutada, mediante reposición y en subsidio apelación.

- El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente en auto del 26 de julio de 2022 y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Realizados los recuentos procesales, se observa que, el proceso ejecutivo de la referencia adelantado en contra de la Compañía de Electricidad del Cauca S.A.E.S.P., según lo establecido en el artículo 305 del CGP, se deriva del auto del 31 de julio de 2018, que ordenó

rendir cuentas a favor de la aquí ejecutante; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Se establece también que el acreedor: se encuentra facultado para solicitar la medida cautelar consistente en el embargo de crédito que persigue en otro proceso la aquí ejecutada, en los términos del numeral 5, del artículo 593, del CGP, dado que las medidas cautelares han sido concebidas "*como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales*"<sup>4</sup>, entre ellas, la deprecada por la ejecutante.

Ahora bien, es cierto que, dentro del proceso de rendición de cuentas [que se tramitó antes que el presente juicio ejecutivo] se decretó una medida cautelar innominada; sin embargo, aquello no quita ni pone a la discusión aquí planteada, por cuanto ese asunto, -ya superado-, difiere de este, pues, el primero era un proceso verbal, mientras que, el aquí estudiado es el ejecutivo a continuación del primero, donde es factible deprecar el embargo de bienes del ejecutado, según el inciso primero del artículo 599 del CGP, tal como sucedió, estando ajustada a derecho la decisión de la *A Quo*, por lo que se confirmará.

Además, aún de ser cierto que la medida es, en esencia, la misma, no encuentra esta judicatura cual sería el interés o perjuicio que se causa a la ejecutada como para que justifique o se legitime para desatar toda la actuación que implica el recurso de apelación instaurado.

---

<sup>4</sup> AC1813-2018, STC3917-2020.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 19001-31-03-004-2018-00001-07  
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A.E.S.P. -VS- COMPAÑÍA DE  
ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.E.S.P. - CEC.  
APELACIÓN AUTO

Finalmente, dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará a la apelante al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 29 de junio de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**SEGUNDO: Condenar** a la ejecutada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio S.M.L.M.V.

**TERCERO: Comunicar** lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**